



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre – Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LEDYS MARQUITH LIVINSTON BARRERA
Accionado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP- y CNSC
Radicado	05250-31-84-001-2022-00074-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciación Nro. 087 de 2022
Decisión	Inadmite tutela

Revisada la acción de tutela que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene que la misma no puede admitirse ya que, en consideración de esta agencia judicial presenta las siguientes falencias:

- 1. Revisando los hechos de la tutela que presenta se tiene que del hecho séptimo pasa al décimo, es decir los hechos octavo y noveno no fueron arrimados al cuerpo de la tutela.
- Se dice que el derecho vulnerado es el de petición, pero no se aporta copia del derecho en sí, ni tampoco se afirma o se aporta prueba de la fecha de presentación o donde conste el recibo por parte de la entidad tutelada.
- Debe indicar el nombre, dirección y demás datos de las personas que figuran en el registro a efectos de ser citadas a la tutela ya que la decisión que se tome puede afectarlos.
- No refiere el accionante a que cargo aspiró en el concurso, para que entidad, si tal convocatoria es de algún ente territorial a efectos de ser citado a la tutela.
- De los hechos que narra el accionante, se colige que hay que convocar a la CNSC.
- Deberá indicar la dirección de su domicilio.

Esta inadmisión tiene como fundamento jurídico el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 que señala: **“Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia.**

**Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”** (Subrayas del Despacho).

En conclusión, se inadmitirá la tutela y se le concederá tres días al accionante para que la subsane, significándole que de no corregirse la tutela en virtud de la norma ya acotada y conforme a las falencias que se observaron, será rechazada. Se le hará notificación al tutelante de este auto en la dirección que suministra en el cuerpo de la tutela, vía correo electrónico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE - ANTIOQUIA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Acción de Tutela, por no reunir los requisitos mínimos que se exigen para ello, esto es, el tutelante deberá aclarar los hechos conforme a las falencias anotadas, así mismo indicar cuál es su lugar de residencia y/o domicilio para efectos de establecer la competencia. -

**SEGUNDO:** Se concede al tutelante tres (3) días para que corrija la solicitud sopena de su rechazo.

**TERCERO:** Notifíquesele al accionante por medio de correo electrónico suministrado en la tutela. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf9e1e217fb55fd1b8162eba1f697cfc1c8de7a0e2cd1b56dd880f7089294**

Documento generado en 30/06/2022 10:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**